

B.T.V.C.P.M.A. S/
PRIVACION RESPONSABILIDAD PARENTAL
CI-01250-F-2025

Cipolletti, 28 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.T.V.C.P.M.A. S/ PRIVACION RESPONSABILIDAD PARENTAL**" (EXPTE CI-01250-F-2025), en las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Que mediante movimiento N° CI-01250-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruíz, Defensora de Pobres y Ausentes en carácter de letrada apoderada de la Sra. T.V.B., en representación del hijo de su mandante, el adolescente T.V.P.B., promoviendo demanda de privación de responsabilidad parental contra el progenitor de éste último, el Sr. P.M.Á.

Manifiesta que su representada mantuvo una relación sentimental con el Sr. P., de la cual nació T.. Agrega que T. asiste a la primaria N° 1., desde primer grado y que su progenitor jamás se ha presentado en la misma ya sea en actos escolares, o para retirar o llevar o su hijo, o para compartir alguna actividad con el mismo.

Señala que el progenitor demandado, abandonó a su hijo desde muy corta edad, desatendiendo por completo todos los deberes emergentes de su responsabilidad parental, sin tener ningún contacto desde que éste tenía 6 años aproximadamente.

Refiere que nunca contribuyó con el pago de cuota alimentaria, ni se ocupó en modo alguno de satisfacer las necesidades emocionales y espirituales de su hijo, agregando que a la fecha no es voluntad del adolescente mantener ningún trato con su padre.

Peticiona la supresión del apellido paterno ya que el hijo de su representada, ha manifestado en reiteradas oportunidades no querer portar más el apellido paterno "P. ya que no se identifica con el mismo y es voluntad del mismo mantener sólo el apellido materno "B."

Cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso. Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 23/05/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-01250-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-01250-F-2025-E0003, se presentan las Dras. Angela Hernández, Defensora Pobres y Ausentes y Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta ambas en carácter gestoras procesales del Sr. P.M.Á. y mediante presentación CI-01250-F-2025-E0005, el Sr. P., ratifica la gestión invocada por sus letradas patrocinantes.

Que en fecha 12/06/2025, se tiene por extemporánea la contestación.

Que en fecha 30/09/2025, obra acta de audiencia preliminar.

Que en fecha 02/10/2025, se abre la causa a prueba.

Que en fecha CI-01250-F-2025-I0014, se agrega informe de la E.p.1..

Que mediante movimiento CI-01250-F-2025-E0018, se agrega informe socioambiental efectuado en el domicilio de la actora, suscripto por el Lic. Ocampo Daniel Omar.

Que mediante presentación CI-01250-F-2025-I0017, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. en Psicología, Lucrecia Rizzi.

Que mediante presentación CI-01250-F-2025-I0020, se agrega informe del J.d.E.P.N.

Que en fecha 25/02/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se recibe la testimonial de M.S.E.y.R.E..

Que mediante presentación CI-01250-F-2025-E0029, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. II).- Que la actora, progenitora de T., se presenta en representación de su hijo a solicitar la privación de la responsabilidad parental respecto del progenitor con fundamento en la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCYC y la modificación del apellido, suprimiéndose el mismo y consignándose el de la madre exclusivamente por afectar al adolescente y atento su expreso pedido... Que asimismo, debe considerarse al momento de resolver, el derecho a la identidad de T.e.s.f.d.E.e.s.e.q.e.d.a.l.i.t.u.d.f.e.y.d.L.f.d.r.a.l.p.e.s.p.s.y.e.c.p.e.c.d.a.y.c.q.p.d.a.u.p.d.o.d.d.l.s.D.d.e.f.d.s.e.e.v.f.e.t.e.l.f.e.s.i.e.v.b.T., en ejercicio de su autonomía y capacidad progresiva, con el acompañamiento de su progenitora ha requerido la modificación de su apellido por las razones que expone, en particular, por que el mismo no lo identifica, siendo su progenitora su sostén exclusivo a la fecha. IV).- Ello así, luego de haber escuchado al adolescente, entiendo corresponde admitir la demanda incoada y en consecuencia privar de la responsabilidad parental al Sr. M.Á.P. respecto del niño T.V.*

con fundamento en la causal contenida en el art. 700 inc. b y con los alcances del art. 704 del CcyC. Asimismo, corresponde admitir la demanda de supresión y modificación del apellido del adolescente, en los términos del art. 69 inc. c del CCYC. tal como lo solicita, debiendo inscribirse como T.V.B.."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Situación planteada:

Entrando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que peticiona la Sra. B., es la privación de la responsabilidad parental de su hijo T.V.P.B., de 13 años de edad, contra su progenitor el Sr. P., en los términos de los inc. b) del art. 700 del CCC.

Mientras que el demandado compareció en autos de forma extemporánea.

Marco jurídico:

El art. 700 del Código Civil y Comercial, dispone que "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:... a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata. b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo... En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación..."

Respecto a estas causales ha dicho la doctrina: "se exige la condena penal que involucre al progenitor como autor, coautor, instigador o cómplice del delito. Se trata de un delito doloso —el culposo eventualmente sería subsumible en el inciso c, de esta norma—, que afrentó la persona o bienes del hijo respecto al cual se declara. La reforma modifica el inciso 1° del originario artículo 307 en dos aspectos. En primer lugar, se refiere a "la persona o bienes del hijo de que se trata", variando en este aspecto la previsión anterior que habilitaba la privación frente a la condena por delito doloso cometido contra "alguno de sus hijos". La solución resulta más acorde a la valoración de la privación de la responsabilidad parental como una institución pensada en beneficio del hijo y no tanto como una sanción al progenitor —en el caso, la sanción ya ha sido dada por la condena penal—; de tal modo, el delito contra alguno de los hijos no necesariamente implica la conveniencia de la privación de la responsabilidad parental en relación con los restantes descendientes... b) El abandono del hijo: la segunda causal

la constituye el abandono del hijo, como consecuencia del cual quede en "total estado de desprotección". El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. "Se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada". Justamente, "...es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento con el incumplimiento de los deberes..." derivados de la responsabilidad parental. "Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono... c) Poner en peligro la seguridad, salud física o psíquica del hijo:... el peligro a la seguridad y salud —física o psíquica— del hijo. La norma es sumamente abarcativa de todos los aspectos de la vida del hijo. Se hace referencia a la situación de "peligro", lo cual pone de manifiesto que no se requieren los hechos lesivos consumados, sino el potencial riesgo de su ocurrencia —si bien valorado prudentemente- (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 538/540).

Además de los extremos requeridos por el legislador, a los fines de resolver las presentes actuaciones, debo considerar el Interés Superior del adolescente involucrado, que la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Por su parte la CSJN, ha entendido que dicho concepto apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Análisis de los hechos:

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en la causa, a los fines de verificar si se encuentran reunidos los extremos alegados por la actora.

El informe social ordenado en autos, dio cuenta que T. convive con su progenitora, siendo ésta última quién ejerce la totalidad de las funciones de cuidado.

Reza el informe: *"La Sra. B. y sus hijos forman parte de una familia de tres generaciones en tanto su madre comparte con ellos su cotidianidad la que, según pudo evidenciarse, organizan y gestionan mancomunadamente... Del discurso de la Sra. B. y lenguaje corporal que lo acompañaban puede inferirse compromiso afectivo y despliegue de cuidados maternos adecuados hacia sus hijos."*

La escuela a la que concurre el adolescente es igual sentido, refiere que la actora es la responsable de T. frente a la institución, indica el informe: *"T. convive con su madre, la pareja de la misma y su hermano menor... La mamá trabaja, es quien se ocupa de la educación de su hijo, la que firma los boletines y cuaderno de comunicaciones, se la observa presente los procesos de enseñanza- aprendizaje. Ha participado de reuniones escolares. En muchas ocasiones es quien los leva y retira del establecimiento."*

Con relación al progenitor, indicó la escuela: *"Durante su escolaridad primaria no se ha hecho presente el progenitor del estudiante, nunca participó, ni se acercó a la escuela..."*

Finalmente reza el informe del ETI: *"Se infiere que T. es un adolescente con posibilidad de verbalizar sus deseos e intereses, que se encontraría contenido por su grupo familiar, siendo su madre y su hermano los afectos más cercanos. Se ha podido colegir que desplegaría sentimientos ambivalentes hacia su progenitor, y que por momentos esperaría poder tener un encuentro personal con él. Por otro lado se podría inferir que comprendería los alcances y efectos del presente trámite."*

Dable es mencionar que las testimoniales fueron coincidentes en señalar que el progenitor no mantiene contacto con T., ni aporta alimentos a su favor, así como tampoco asiste a actividades escolares, deportivas (handball), ni cumpleaños del adolescente.

Solución del caso:

Así las cosas, habiendo acreditado la actora que la totalidad de las tareas de crianza recaen sobre ella, habiéndose desentendido el progenitor del adolescente de sus responsabilidades parentales (en tanto no presta alimentos, ni mantiene comunicación alguna con T.) considero se encuentran configurado el abandono en los términos previstos por el legislador, correspondiendo hacer lugar a la acción de privación de responsabilidad parental incoada.

Con relación a la supresión de apellido solicitada, después de haber tomado contacto con T. en la audiencia fijada al efecto, considero que se encuentran acreditados

los justos motivos exigidos por la normativa vigente (art. 69 y cctes. del CCC) por lo que corresponde también hacer lugar a la supresión del apellido paterno en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada por la Sra. B.T.V.D.3., y en consecuencia **PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al progenitor el Sr. P.M.A., DNI 3., en los términos del art. 700 inc. b) con relación a su hijo, el adolescente **P.B.T.V., DNI 5.**, nacido en la ciudad de N.D.C. el día 2.d.e.d.2., correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la responsabilidad parental del mismo a la progenitora.

II.- Ordenar el cambio de apellido del adolescente **P.B.T.V.D.5.**, suprimiendo el apellido paterno: P.; llamándose en adelante "**T.V.B.**

III.- Firme la presente, procédase a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como nota marginal en la partida de nacimiento respectiva. A tal fin, ofíciase.

IV.- AUTORIZAR al adolescente **B.T.V., DNI 5.**, a viajar al exterior - hasta que adquieran la mayoría de edad- en compañía de su progenitora la Sra. T.V.B.D.3., y/o de la persona que ésta designe.

V. -Costas por su orden (Art. 19).

VI.- REGULASE los honorarios de la Dra. Paula Ruiz, Defensora de pobres y ausentes en su carácter de letrada del actor en la suma de pesos setecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta (\$795.880) (10 IUS) y los de las Dras. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes y Nadine Chemes Caranci, Defensora Civil Adjunta, en carácter de letradas de la parte demandada, en la suma de pesos setecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta (\$795.880) (10 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a os obligados al pago que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

VII.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7